

**INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN
CT-I/A-5-2019**

INSTANCIA REQUERIDA:
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veinte de febrero de dos mil diecinueve.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El diez de enero de dos mil diecinueve, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio 0330000013819, requiriendo:

“Buenas noches, me podrían proporcionar el oficio de pleno al que hace referencia este comunicado de prensa de la SCJN número cero cero dos, dos mil diecinueve, de fecha ocho de enero del año en curso. Lo adjunto”

II. Acuerdo de admisión de la solicitud. En acuerdo de once de enero de dos mil diecinueve, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, por conducto de su Subdirector General, una vez analizada la naturaleza y contenido de las solicitudes, con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-A/0035/2019 (foja 3).

III. Requerimiento de información. El Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, el veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/0167/2019, solicitó a la Secretaría General de Acuerdos se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud (fojas 4 y 5).

IV. Informe de la Secretaría General de Acuerdos. Mediante oficio SGA/E/40/2019, el veintinueve de enero de dos mil diecinueve, se informó (foja 6):

(...) “en términos de la normativa aplicable¹, esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que, en el marco de sus facultades y después de realizar una exhaustiva búsqueda, no tiene bajo su resguardo ‘el oficio del Pleno al que se hace referencia este comunicado de prensa de la SCJN número cero cero dos, dos mil diecinueve, de fecha ocho de enero del año en curso’.

Tal como usted lo solicita, se envía el presente oficio de respuesta a la dirección de correo electrónico: unidadenlace@mail.scjn.gob.mx.”

V. Ampliación del plazo. El treinta de enero de dos mil diecinueve, la Unidad General de Transparencia, mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/0363/2019 (foja 7), solicitó la ampliación del plazo de respuesta, la cual fue aprobada por este Comité de Transparencia en sesión de esa misma fecha y notificada al solicitante el uno de febrero del año en curso (foja 9).

VI. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia. El once de febrero de dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/0465/2019, remitió el expediente UT-A/0035/2019 a la Secretaría del Comité de Transparencia, con la finalidad de que se dictara la resolución correspondiente.

VII. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de once de febrero de dos mil diecinueve, el Presidente del Comité de Transparencia, con fundamento en los artículos 44, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y

¹ Artículos 6º, párrafo segundo y cuarto, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, 12º, 100º, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 67º, fracción XXII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo relativo a la transparencia y acceso a la información pública); 16º, párrafo segundo y 17º del Acuerdo General de Administración 5/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.’

Acceso a la Información Pública, 65, fracciones II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracciones II, III y IV, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-I/A-5-2019** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, a fin de que presentara la propuesta de resolución, lo que se hizo mediante oficio CT-312-2019 el trece de febrero de este año.

CONSIDERACIONES:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis. En la solicitud de acceso se pide el oficio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al que hace referencia el comunicado de prensa 002/2019 de ocho de enero de dos mil diecinueve, respecto de lo cual la Secretaría General de Acuerdos señaló que después de una exhaustiva búsqueda no tiene bajo su resguardo el documento requerido.

Ahora bien, para que este Comité se pronuncie sobre la inexistencia referida por la Secretaría General de Acuerdos, se tiene en cuenta que el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, y presume

su existencia de conformidad a lo establecido por los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General².

En ese sentido, se debe señalar que la Secretaría General de Acuerdos es competente para pronunciarse sobre la existencia de la información solicitada, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68, fracciones I, II, III, IV, VI y VII³ del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al titular de esa instancia le corresponde asistir a las sesiones del Pleno, dar cuenta de los asuntos listados para su vista, dar fe de las actuaciones, proveer a los Ministros de la información necesaria para la solución de los asuntos que se discutan y certificar los acuerdos emitidos por el Pleno, así como supervisar su desahogo y, en su caso, su cumplimiento; por tanto, se considera que es el área facultada para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia del documento que se pide.

Sin embargo, como se señaló, el titular de la Secretaría General de Acuerdos refirió que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos bajo su resguardo no localizó el documento requerido.

² **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...
VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...
Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

³ **Artículo 68.** El Secretario General de Acuerdos deberá:

I. Asistir a las sesiones del Pleno;

II. Dar cuenta de los asuntos programados para su vista;

III. Dar fe de todas las actuaciones;

IV. Auxiliar a los Ministros durante las sesiones y proveerles de la información y documentos necesarios para la solución de los asuntos que se estén discutiendo;

(...)

VI. Certificar los acuerdos y las tesis aisladas y jurisprudenciales emitidas por el Pleno;

VII. Coordinar y supervisar el desahogo y, en su caso, cumplimiento de los acuerdos emitidos por el Pleno, los Comités o el Presidente;”

(...)

En ese orden de ideas, considerando el pronunciamiento de inexistencia antes referido, y que se exponen las razones por las cuales no se cuenta con la información específica que se solicita, este Comité estima que no se está en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia⁴, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que conforme a la normativa vigente en el Alto Tribunal, se trata del área que podría contar con información de esa naturaleza y ha señalado por qué no existe en sus archivos; además, tampoco se está en el supuesto de exigirle que genere el documento específico que se pide conforme lo prevé la fracción III del citado artículo 138 de la Ley General, porque no hay una norma que le ordene conservar la información en los términos solicitados, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información dado que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionar lo antes precisado.

Al respecto, debe destacarse que de la lectura al comunicado de prensa al que se refiere la solicitud, puede concluirse que no se hace referencia a algún oficio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino a un acuerdo de los Ministros del Alto Tribunal, cuyo contenido es precisamente el que se publica en el comunicado de prensa 002/2019, de ahí que, se reitera, debe confirmarse que no se cuenta con el documento requerido.

En consecuencia, procede confirmar la inexistencia de la información solicitada.

⁴ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma la inexistencia de información, en los términos señalados en la presente resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Juan Sebastián Francisco de Asís Mijares Ortega, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, y el licenciado Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal. Ausente el titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**LICENCIADO JUAN SEBASTIÁN FRANCISCO DE ASÍS
MIJARES ORTEGA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**